



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-572/2023

ACTOR: RODOLFO SÁNCHEZ MÁRQUEZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** por el que determina que el juicio para la ciudadanía es **improcedente** por no haberse observado el principio de definitividad. No obstante, se **reencauza** la demanda al Instituto Nacional Electoral³ para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el acuerdo por el que aprobó la convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

¹ En lo sucesivo, juicio para la ciudadanía.

² En adelante, actor, parte actora, accionante, demandante, inconforme o inconforme.

³ En adelante, INE.

SUP-JDC-572/2023

2. Registro. A decir del actor, el dieciocho de octubre siguiente realizó su registro para el cargo de Coordinador de Organización Electoral 1 del Estado de México, asignándole el folio CPOPL-01-2022-0005289.

3. Resultados. Una vez realizadas las etapas del concurso, el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés⁴ se publicaron los resultados finales con los nombres de las personas aspirantes, obteniendo la segunda posición de calificaciones.

No.	Concursante	Calificación final
1	Octavio Tonathiu Morales Peña	8.97
2	Rodolfo Sánchez Márquez	8.96
3	Julio César Leal Espinosa	8.90
4	Gerardo Napoleón Díaz Castellanos	8.83
5	Carlos Eduardo Gutiérrez Melchor	8.64
6	Paul Christian Rodríguez Hernández	8.58

4. Recurso de inconformidad. El treinta de agosto, el actor promovió recurso de inconformidad para impugnar los resultados finales, ya que, en su consideración, la persona que obtuvo la primera posición de las calificaciones no cumplió uno de los requisitos durante las primeras etapas de la convocatoria, por lo que debía descartarse al participante y declarar nulas sus calificaciones.

5. Respuesta a solicitud de transparencia. El veintitrés de octubre, el actor recibió la respuesta a la solicitud de transparencia, respecto de la declaración patrimonial e intereses de la persona que obtuvo el primer lugar en calificaciones del concurso.

6. Recurso de revisión. El veintiséis de octubre, el actor promovió diverso recurso de revisión respecto de la valoración de requisitos académicos y de la experiencia profesional en el cotejo documental y verificación de su cumplimiento, con la pretensión de descalificar al referido concursante.

7. Determinación impugnada. El treinta y uno de octubre, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante oficio INE/ED/DESPEN/2567/2023, hizo del

⁴ En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.



conocimiento del actor que era improcedente su solicitud de revisión, al considerar que se presentó de manera extemporánea

8. Demanda. El tres de noviembre, el actor presentó demanda de juicio para la ciudadanía ante la Oficialía de Partes del INE, para impugnar la determinación precisada en el numeral anterior.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la presidencia integró el expediente **SUP-JDC-572/2023** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

La materia de esta determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁵, porque debe determinarse el curso que tiene que darse a la demanda presentada por la parte actora, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa.

Esta Sala Superior debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento

El medio de impugnación es **improcedente**, al no satisfacerse el principio de definitividad, porque el actor omitió agotar el recurso de inconformidad previsto en los Lineamientos⁶ y en la Convocatoria⁷, por lo que procede **reencauzar** la demanda del ciudadano al INE, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

⁶ Lineamientos para el Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

⁷ Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

SUP-JDC-572/2023

Esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se agoten las instancias previas contempladas en la normatividad aplicable, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

De este modo, el agotamiento de los recursos previos constituye un requisito procesal para acudir a este Tribunal Electoral que, a su vez, permite la posibilidad inmediata de garantizar los derechos político-electorales de las personas y, en su caso, colmar sus pretensiones, en aras de salvaguardar en mayor medida el derecho de acceso a la justicia.

Así, solamente cuando se han agotado los recursos previos, es posible acudir en la vía procesal correspondiente, prevista en la Ley de Medios, de los cuales corresponde la competencia para conocer y resolver a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

En el caso, el actor controvierte un acto relacionado con el Concurso Público, específicamente, respecto del cargo de Coordinador de Organización Electoral 1 del Estado de México.

En particular, se inconforma del oficio de la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, que declaró improcedente la revisión solicitada sobre la valoración de requisitos académicos y de la experiencia profesional en el cotejo documental y verificación de su cumplimiento, al haberse presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, al considerar que la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos del concurso se llevó a cabo entre el once y el dieciséis de enero y que los resultados fueron publicados el dos de febrero, por lo que habían transcurrido 265 días naturales. Esto es, fuera del plazo de tres días hábiles.

Desde la perspectiva del actor, la responsable hace una valoración incorrecta del momento en que le causó perjuicio la valoración de requisitos

⁸ En adelante, Ley de Medios.



académicos y de la experiencia profesional, debido a que fue hasta el pasado veintitrés de octubre que tuvo conocimiento, mediante la respuesta a la solicitud de transparencia, de que Octavio Tonathiu Morales Peña no cumplió con la documentación en la etapa de Cotejo documental.

No pasa desapercibido que, en principio, se podría considerar que la controversia se relaciona con la etapa de cotejo documental, lo cierto es que la pretensión de la parte actora es la descalificación –por no cumplir el perfil y los requisitos– de Octavio Tonathiu Morales Peña, quien **concluyó las etapas del concurso** y culminó con la mejor calificación en los **resultados finales** emitidos el pasado veinticuatro de agosto. Por tanto, la pretensión del demandante se encuentra relacionada con esta última etapa.

Lo anterior, si también se toma en cuenta que, de lo manifestado por la parte promovente, fue hasta la etapa de publicación de resultados en que advirtió que la persona que obtuvo la mejor calificación en el Concurso Público era servidor público del Instituto Electoral del Estado de México y, mediante la declaración patrimonial y de intereses, dio cuenta de la fecha de expedición del título profesional.

Al respecto, es de tener en consideración que el pasado treinta de agosto, el actor promovió un recurso de inconformidad para controvertir los resultados finales, a fin de que se anulen las calificaciones obtenidas por la mencionada persona, aduciendo que incumple el requisito de contar con título profesional –debido a que solo tenía certificado de estudios de licenciatura y fue hasta este año que obtuvo el título y cédula profesional–, aunado a que, del informe circunstanciado se desprende que dicho asunto se encuentra pendiente de resolver.

Esto es, la materia de controversia de ese recurso de inconformidad se encuentra estrechamente relacionada con materia de la demanda del juicio que ahora se resuelve, por la valoración que, en su caso realizará la autoridad resolutora, del requisito relativo al título profesional.

En este contexto, dadas las particularidades del caso, esta Sala Superior advierte que **el actor no agotó el recurso de inconformidad** previsto en

SUP-JDC-572/2023

los Lineamientos y en la Convocatoria que regulan la participación de las personas en el Concurso Público.

En efecto, el numeral 2 del apartado “X. Otras Previsiones” de la Convocatoria **prevé que las personas aspirantes podrán presentar el recurso de inconformidad para impugnar los resultados finales del Concurso Público, de acuerdo con los plazos y términos establecidos en los artículos 95 a 103 de los Lineamientos.**

Por su parte, esos artículos de los Lineamientos⁹ **reiteran que el recurso de inconformidad es el medio que tienen las personas aspirantes para impugnar los resultados finales del Concurso Público.** Asimismo, establecen los plazos y requisitos con los que se deberá cumplir para la admisión del recurso; así como que su recepción y trámite estará a cargo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, mientras que la instrucción y elaboración del proyecto de resolución estarán a cargo de la Dirección Jurídica del INE; así como que el órgano que emitirá la resolución es la Junta General Ejecutiva del INE.

Por tanto, se concluye que **el recurso de inconformidad, competencia de la autoridad administrativa electoral, es el medio procedente para conocer de la impugnación el actor,** de conformidad con el procedimiento contemplado en los Lineamientos y en la Convocatoria, al que están sujetos quienes participen en el Concurso Público; **de ahí que el juicio para la ciudadanía es improcedente.**

Por lo anterior, se considera que no es posible eximir al actor de la carga de agotar la instancia ante la autoridad administrativa, porque existe un recurso efectivo para controvertir los resultados finales, a través del cual la autoridad competente puede modificar o revocar el acto impugnado.

Además, no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento de la demanda de manera directa, porque las personas que participan en el Concurso Público deben observar la normatividad aplicable, lo que incluye

⁹ La versión vigente de los Lineamientos incluye las modificaciones aprobadas en el Acuerdo INE/CG/193/2022 y está disponible en la página <https://www.ine.mx/comunidad-ine/convocatoria-concurso-publico-2022-2023-de-ingreso-sistema-ople/>



los mecanismos de resolución de controversias que deben solventar los órganos del INE mencionados.

Reencauzamiento

No obstante, acorde al criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, la improcedencia del presente juicio no genera el desechamiento de la demanda, sino que debe reencauzarse la demanda al medio de impugnación idóneo¹⁰.

De ahí que, para proteger el derecho de acceso a la justicia¹¹ y evitar la posible afectación de los derechos del actor, **la demanda debe reencauzarse al INE**.¹² Por lo tanto, dicha autoridad debe resolver la controversia en el ejercicio pleno de sus atribuciones y conforme a lo que en Derecho proceda.

Cabe precisar que este acuerdo no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, puesto que estos deben ser analizados por la instancia correspondiente.¹³

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la ciudadanía promovido por el actor.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en este acuerdo.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 1/97 y 12/2004 de rubros: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* y *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*.

¹¹ En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*, así como en la diversa 12/2004, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*.

¹³ Conforme con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*.

SUP-JDC-572/2023

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos remitir las constancias originales que correspondan del medio de impugnación, previa copia certificada que obre en el expediente.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.